



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: CIELO MARIA CONTRERAS VILLEGAS

Demandado: YANICE DE JESUS VELASQUEZ VEGA, ELIZABETH VELASQUEZ VEGA.

Radicado: 20228408900120210059400

Curumani – Cesar, 21 de abril de 2022

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos por la Ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 82,83, 84, 89, 422 y ss. Del Código General del Proceso, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **CIELO MARIA CONTRERAS VILLEGAS**, identificada con la C.C. 49.552.688, contra **YANICE DE JESUS VELASQUEZ VEGA** identificada con la CC. 27.741.141 y **ELIZABETH VELASQUEZ VEGA**, identificada con la CC. 27.741.200.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **CIELO MARIA CONTRERAS VILLEGAS**, contra **YANICE DE JESUS VELASQUEZ VEGA** y **ELIZABETH VELASQUEZ VEGA** para que cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma liquida en dinero de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**. Por concepto de **CAPITAL** de la letra de cambio con fecha de creación del día 31 de octubre de 2018 y fecha de vencimiento del 31 de octubre de 2019.
- b. Por la suma parcial en dinero de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$16.768.812)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital descrito en el literal (a), desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre de 2019, hasta el día de la presentación de la demanda, además de los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
- c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.



TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL**, con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.660.970 de Bucaramanga - Santander y portador de la T.P. 225.262 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la Sra. **CIELO MARIA CONTRERAS VILLEGAS**, en los términos que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534afadffb767f0518bbbd0415209b349a6bdc371daee12b60df865c710ddb38**

Documento generado en 21/04/2022 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>